

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. NOMBRAMIENTOS: 1. *Ilegalidad de la designación directa de subinspector de la policía municipal.*—II. DERECHOS: 1. *Pese a la literalidad de la Ley de Retribuciones a los Funcionarios civiles del Estado, procede computar a efectos de trienios el tiempo transcurrido entre la fecha de separación de su cuerpo de un funcionario, por depuración política, y su reintegro al servicio activo, amparándose en una interpretación flexible y espiritualista de la norma.* 2. *Una vez que entra en vigor la Ley de Retribuciones de Funcionarios no cabe invocar la Ley 91/1959 para pretender que se computen a efectos de trienios los servicios prestados con carácter interino.* 3. *El tiempo que transcurre entre el nombramiento de un funcionario hasta la toma de posesión y el que transcurre en situación de excedente voluntario no son compatibles a efectos de trienios.* 4. *Servicios prestados en campaña a efectos de la concesión de pensión extraordinaria.* 5. *La pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 16 de junio de 1942 no se adquiere iure successioni sino ex lege por lo que los huérfanos sólo adquieren el derecho a aquélla si con arreglo al ordenamiento aplicable reúnen los requisitos necesarios.* 6. *No procede computar a efectos de trienios el tiempo en que, en virtud de expediente de depuración, estuvo un funcionario suspendido si tal sanción no fue posteriormente revocada.* 7. *Supuestos en que procede computar, a efectos de trienios, servicios no prestados en propiedad.* Servicios prestados por funcionario no escalafonado procedente de la Zona Norte de Marruecos. 8. *Para que a los funcionarios integrados en el Cuerpo administrativo se les asigne un coeficiente superior a 2,3 fijado para éste es necesario que concurra algunas de las excepciones fijadas por disposiciones de carácter legal en reconocimiento de derechos adquiridos, sin que puedan invocarse disposiciones derogadas por la Ley 31/1985, de 4 de mayo, que establezcan equiparaciones económicas entre Cuerpos de funcionarios sujetos a dicha Ley.*—III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) *Procedimiento sancionador:* Hechos que no invalidan un expediente disciplinario. Duración excesiva de la tramitación del expediente.—B) *Faltas y sanciones:* 1. *Incurre en falta grave de ausencia injustificada del puesto de trabajo sin licencia ni justificación el funcionario que se ha ausentado en diversas ocasiones del puesto de trabajo sin licencia ni justificación enervatorias y ha alterado los turnos de reparto laboral de los demás funcionarios siendo el jefe encargado del servicio.* 2. *Ausencia injustificada del servicio y defectuoso incumplimiento en el ejercicio de sus funciones por parte de un Secretario de Administración local.*

I. NOMBRAMIENTOS

Ilegalidad de la designación directa de Subinspector de la Policía municipal.

«Para negar la legitimación que se atribuye al recurrente como interesado en participar en la "reglamentaria convocatoria", que afirma ser procedente para la provisión de la vacante objeto de la desig-

nación directa impugnada en el proceso, tiene que olvidarse en el escrito de contestación que, en el propio acto recurrido, se reconoció expresamente estar "legitimado el recurrente con arreglo al artículo 28, 1, a), de la Ley de la Jurisdicción en relación con el 113, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo"—considerando primero—, pareciendo olvidada también al oponerse la citada causa de inadmisibilidad al amparo de los artículos 82, b), y 28 de la Ley Jurisdiccional, la constante y reiterada doctrina jurisprudencial acerca del interés directo en la anulación de un acto que suponga un beneficio o ventaja para el recurrente.

Al argumentarse en defensa de la juridicidad el nombramiento recurrido, que es a la Corporación que realizó la *propuesta* a la que incumbe decidir acerca de si con ella se infringió o no la normativa vigente y sostenerse que "la adjudicación directa impugnada es plenamente legal, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan o hubieran podido realizarse de los acuerdos del Ayuntamiento de Málaga relacionados con la misma", se desconoce que la propuesta mediante la que voluntariamente ofreció la Corporación la adjudicación directamente, había sido revocada por motivos de ilegalidad con anterioridad a la publicación del nombramiento del que constituía un presupuesto básico, dejando sin efecto el ofrecimiento acordado con anterioridad y respecto al que en el propio escrito de contestación se reconoce que pudo alegarse infracción de la normativa sobre funcionarios locales.

Si bien puede estimarse correcto el acuerdo de 16 de abril, por el que se devolvió al recurrente el escrito en el que suplicaba a la Junta Calificadora que dejase sin efecto la petición formulada por la Alcaldía para la adjudicación directa al recurrido de la plaza de que se trata, a fin de que pudiera dirigirse al Ayuntamiento, según consta en el segundo considerando de la resolución desestimatoria de la reposición, no cabe admitir en modo alguno la procedencia de la desestimación del recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el interesado en la anulación del nombramiento que había quedado sin causa al revocarse la propuesta municipal que lo había motivado.» (*Sentencia de 18 de febrero de 1975.*)

II. DERECHOS

1. *Pese a la literalidad de la Ley de Retribuciones a los Funcionarios civiles del Estado, procede computar a efectos de trienios el tiempo transcurrido entre la fecha de separación de su cuerpo de un funcionario, por depuración política, y su reingreso al servicio activo, amparándose en una interpretación flexible y espiritualista de la norma.*

«La única cuestión aquí debatida versa sobre el tiempo en que el actor, maestro nacional, estuvo separado del servicio en virtud de expediente de depuración política desde el 31 de julio de 1936 hasta el 31 de agosto de 1959, en que fue reintegrado al cargo, ya que la Administración no le ha reconocido este tiempo a efectos de trienios, mientras que el recurrente afectado por esta negativa entiende que ello no es lo procedente, sobre todo teniendo en cuenta la jurisprudencia existente sobre la materia, por lo que insiste en su petición de que dicho tiempo le sea computado en el total de servicios prestados por él al Estado.

Para la debida solución del problema en litigio es decisivo el dato de que al accionante, al ser revisado su expediente de depuración política por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1958, que dejó sin efecto la anterior Orden de separación, de fecha 12 de junio de 1940, reintegrándole al servicio, no se le impuso más limitaciones que la del traslado fuera de la provincia donde había ejercido anteriormente la profesión durante un período de tres años y la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, lo cual ha venido siendo interpretado por este Tribunal en supuestos similares al presente en el sentido de que, en lo demás, el reingreso es pleno y sin cortapisas, deduciéndose incluso que tal medida implica un reconocimiento de toda su antigüedad con plenitud de efectos.

En efecto, la aludida jurisprudencia ha venido proclamando en supuestos como el que nos ocupa—sentencias de 14 de noviembre de 1966, 17 y 23 de febrero de 1967, 11 de noviembre de 1969, 5 de noviembre de 1970, 23 de septiembre de 1972, 27 y 28 de septiembre, 7 y 21 de noviembre de 1974, entre otras muchas—la procedencia de computar a los funcionarios el tiempo transcurrido entre la fecha de su separación del Cuerpo por depuración política y la de su reingreso al servicio activo a efecto del cálculo de trienios o quinquenios, pues aún conociendo la literalidad del precepto contenido en el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios civiles del Estado, se supera su angostura, amparándose en una interpretación flexible y espiritualista de la norma, más la consideración de ésta no de su existencia aislada, sino en su contexto o en conjunción con el resto de las normas conexas y afines, como ocurre con las contenidas en los artículos 43, 44, 46 y 49 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964, a los que se remite expresamente el párrafo segundo del citado artículo 6.º de la Ley de Retribuciones; todo ello reforzado, además, por la idea decisiva del reconocimiento de los servicios cuestionados por la propia Administración, es decir, por la operatividad de la teoría de los actos propios, en este caso declarativos de derechos a favor de estos funcionarios, en cuanto a ello equivale su readmisión sin ninguna contramedida que pudiera afectar a la categoría, situación escalafonal o años de servicio.» (*Sentencia de 3 de enero de 1975.*)

2. *Una vez que entra en vigor la Ley de Retribuciones de Funcionarios no cabe invocar la Ley 91/1959 para pretender que se computen a efectos de trienios los servicios prestados con carácter interino.*

«La recurrente postuló infructuosamente en vía administrativa que le fueran reconocidos a efectos del cómputo de trienios los servicios que prestó con carácter interino en el Ministerio de Hacienda desde el 10 de febrero de 1934 al 1 de julio de 1941, fecha la última en que adquirió el cargo en propiedad, fundándose sustancialmente la recurrente en la Ley 91/1959, más es lo cierto que, como tiene declarado esta Sala en una reiterada jurisprudencia que por lo notorio huelga calendar, dicha Ley no puede aplicarse después de la vigencia de la nueva normativa sobre funcionarios, visto que la disposición transitoria 6.ª de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, exige para que los servicios prestados con anterioridad al ingreso en el Cuerpo se computen que el Gobierno, "con carácter excepcional", a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Departamento correspondiente y con información de la Dirección General de Personal, así lo resuelva, circunstancia que no se ha justificado concurra en el presente caso. Como además la propia Ley 91/1959, en su artículo segundo, ya adelantó que los beneficios concedidos por la misma no se aplicarían "por ningún concepto" cuando el cambio de la forma de retribución o cualquier otra adaptación tuviera lugar con posterioridad a la fecha en que la última disposición fue publicada, supuesto éste que se dio a partir de la nueva normativa a que se alude en los Vistos.

En su consecuencia, y visto que el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones únicamente computa a los efectos indicados, o sea para la determinación del complemento trienal aludido, los servicios no sólo efectivos, sino en propiedad, es obvio que la pretensión de la recurrente carece de fundamento legal y por ello el acto administrativo que denegó la petición, lejos de entrar en colisión con el vigente ordenamiento jurídico, se acomoda fielmente al mismo, lo que obliga, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción, a desestimar el presente recurso contencioso-administrativo sin que, no obstante, esté aconsejada la imposición de costas a la recurrente, por cuanto que no se aprecia la existencia de ninguna de las circunstancias previstas al respecto en el artículo 131 de la vigente Ley Procesal de esta Jurisdicción.» (*Sentencia de 29 de enero de 1975.*)

3. *El tiempo que transcurre entre el nombramiento de un funcionario hasta la toma de posesión y el que transcurre en situación de excedente voluntario no son compatibles a efectos de trienios.*

«La cuestión debatida en el presente proceso se reduce esencialmente a determinar si el tiempo que el recurrente, Profesor numerario de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Sevilla, permaneció en la situación de excedente voluntario, así como el transcurrido desde su

nombramiento a la toma de posesión le es computable como tiempo de servicios prestados y a efectos de liquidación de trienios, por lo que para dilucidar tal cuestión ha de sentarse en primer término que al haber sido jubilado en 30 de junio de 1966 le son plenamente aplicables los preceptos de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado de 4 de mayo de 1965, así como la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

Tanto la Ley de Funcionarios Civiles, texto articulado aprobado por el Decreto 315/1964, como la Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo, vinieron a organizar la función pública y el estatuto y retribuciones de los funcionarios sobre bases radicalmente distintas a las imperantes con arreglo a la legislación anterior, y aunque ello no significase, en la intención ni en la realidad, una ruptura ni un desconocimiento absoluto de la situación precedente, ha de matizarse cuidadosamente la repercusión que situaciones alcanzadas por los funcionarios al amparo o bajo el imperio de la anterior legislación puedan producir, especialmente en cuanto a las retribuciones que los mismos lleguen a alcanzar en activo y que en último término trascienden a sus derechos pasivos llegado el momento al formarse con arreglo a los nuevos preceptos y remuneraciones el sueldo regulador, y en este aspecto no cabe desconocer la especialísima condición que caracteriza a los trienios que se perfilan en las leyes antes citadas como premios a servicios efectivos prestados por funcionarios ocupando plaza en propiedad, por lo que según el artículo 6.2 de la referida Ley de Retribuciones sólo se computará a efectos de trienios el tiempo de servicios «efectivamente» prestados por el funcionario en la situación de activo o el tiempo que pase en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa o supernumerario, previstos en la Ley de Funcionarios, excluyéndose precisamente del cómputo a tenor del artículo 45.3 de la última Ley citada, el tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria, por lo que el tiempo que transcurrió entre el nombramiento del recurrente y su toma de posesión y el tiempo que permaneció en excedencia voluntaria, no resultan computables a estos efectos por no haberse prestado durante ellos, servicios efectivos, sin que pueda enervar las consecuencias de este hecho, el que con arreglo a la Ley de 27 de junio de 1918 tal situación de excedencia voluntaria no supusiera la pérdida de antigüedad ni el puesto en el escalafón.» (*Sentencia de 6 de febrero de 1975.*)

4. *Servicios prestados en campaña a efectos de la concesión de pensión extraordinaria.*

«La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente reúne, como afirma, los requisitos necesarios a tenor del Decreto de 30 de enero de 1953, para que pueda ser considerado como habiendo tomado parte en la Guerra de liberación a

efectos de la aplicación de los beneficios del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y por consiguiente y en esencia como en el suplico de la demanda se concreta se le reconozca como tiempo de servicio prestado en campaña el transcurrido desde el 20 de julio de 1936 al 27 de abril de 1937.»

«Al recurrente, Brigada Especialista Remontista, retirado a petición propia, le fue señalada como pensión el 60 por 100 de su haber regulador, por ser el que le correspondía con arreglo a los servicios que figuraban en su hoja de servicios, tratando de demostrar la prestación de otros de campaña anteriores a su ingreso en el Ejército y que pudieran darle derecho a pensión del 90 por 100 del haber regulador, por lo que en realidad el problema que se plantea es una cuestión de prueba, ya que por su hoja de servicios se acredita que los prestados en el Ejército lo fueron por espacio de un año, diez meses y quince días, y por lo tanto no alcanzan las tres cuartas partes de su permanencia en Zona nacional, para lo que habría que acreditar dos años y nueve días de servicios, faltándole el requisito establecido en el párrafo 2.º del apartado A) del artículo único del Decreto cuya aplicación postula y en cuanto a haber desempeñado mando o servicios de frente en la Guerra de liberación durante más de tres meses, lo que sería suficiente con arreglo al párrafo 1.º del apartado A) de dicho artículo para poder acceder a su pretensión sólo llega a acreditarse que estuvo en la defensa de Roda de Andalucía en los días 3 y 6 de agosto de 1936 y que acompañó, al parecer, a las fuerzas nacionales en algunas operaciones militares en la comarca, es decir, que colaboró con las fuerzas nacionales como paisano voluntario por un tiempo breve e indefinido.

Al no desprenderse de los documentos aportados y pruebas practicadas que el recurrente llegara a reunir las condiciones exigidas para que pudiera serle reconocido como tiempo de frente en campaña el transcurrido desde el 20 de julio de 1936 al 27 de abril de 1937, ni siquiera simplemente como tiempo de servicio prestado en campaña, es claro que la resolución hoy impugnada que denegó tal pretensión, no infringe el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, debe ser mantenida con desestimación del presente recurso.» (*Sentencia de 13 de febrero de 1975.*)

5. *La pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 16 de junio de 1942 no se adquiere iure successioni sino ex lege, por lo que los huérfanos sólo adquieren el derecho a aquélla si con arreglo al ordenamiento aplicable reúnen los requisitos necesarios.*

«La recurrente, doña Carmen Francisca J. P., impugna en este proceso contencioso-administrativo la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar fechada el 3 de noviembre de 1970, que en trámite de recurso de reposición, desestimó éste y ratificó el anterior acuerdo

denegatorio de la pretensión de la accionante de que le fuese transmitida la pensión que, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 16 de junio de 1942, se concedió a su madre, doña Carmen P. P. (fallecida el 12 de julio de 1969), por ser la última esposa del guardia civil asesinado don Jenaro J. A., padre, a su vez, de la demandante.

El artículo 2.º de la citada Ley claramente limita la pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo regulador a la viuda, a la madre pobre y a los "huérfanos menores o incapacitados", y es cierto que de lo actuado se deduce que al tiempo del fallecimiento de la viuda la hija ahora postulante —nacida el 4 de octubre de 1929— era mayor de edad, sin que justificase el necesario requisito de la incapacidad. Por ello es obvio que carecía de derecho la recurrente a la pensión extraordinaria en cuestión, sin que sea óbice para ello, como parece entender aquélla, lo que estatuye el párrafo 7.º del artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, pues la pensión no se adquiere *iure successioni*, sino *ex lege*, y por ello, aun cuando se reconoció la pensión a la viuda, los huérfanos sólo adquieren el derecho a aquélla si los mismos, con arreglo al ordenamiento aplicable, reúnen los requisitos necesario, que son, en el caso presente, la minoría de edad o la incapacidad, y es evidente que ninguna de estas circunstancias se dan en doña Carmen Francisca J. P., lo que justifica la desestimación que se impugna.» (*Sentencia de 18 de febrero de 1975.*)

6. *No procede computar, a efectos de trienios, el tiempo en que, en virtud de expediente de depuración, estuvo un funcionario suspendido si tal sanción no fue posteriormente revocada.*

El presente recurso extraordinario de revisión se entabla al amparo del apartado b) del párrafo 1 del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1973, de 17 de marzo, alegándose que la sentencia de la sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 25 de junio de 1974, que confirmó las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de junio y 6 de octubre de 1973, denegatorias de la petición del recurrente de que se le reconocieran, a efectos de trienios, los dos años durante los que no prestó servicios profesionales como maestro nacional, a consecuencia de depuración, está en contradicción con las sentencias dictadas por esta Sala de 13 de junio, 2 de julio, 17 de diciembre y otras de idéntico contenido, en las que se reconocía a otros maestros nacionales que habían sido sancionados en expediente de depuración, el tiempo durante el que no prestaron servicios.

El supuesto, de hecho, y en consecuencia la norma aplicable, sometido a la sentencia de 25 de junio de 1974, es distinto del contemplado en las sentencias de esta Sala, con las que se afirma está en contradicción, pues en aquélla el recurrente había sido sancionado en expediente de depuración con sujeción a lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 a suspensión de empleo y sueldo por

dos años, sin que tal sanción fuese modificada, y, por tanto, durante ese tiempo estuvo privado de todos los derechos inherentes a la condición de funcionario y entre ellos los económicos que afectan a los incrementos retributivos, conforme a lo establecido en el artículo 50-6 del Decreto de 7 de febrero de 1964, que aprobó la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, acorde en este extremo con el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y en las sentencias a que se atribuye resolución diferente, se contemplaban supuestos en los que la primitiva sanción de separación o suspensión impuestas en vía de depuración a los en ellas recurrentes, habían sido dejadas sin efecto, sustituyéndolas la Administración por otras como la de inhabilitación para cargos de confianza, que no llevaban aparejada suspensión, por lo que, a virtud de la teoría de los actos propios, el tiempo que estuvieron sin prestar servicio por causa ajena a su voluntad, había de computárseles a todos los efectos, ya que, de otra manera, la sanción en definitiva impuesta se extendería más allá de lo que el acuerdo de revisión ordenaba e implicaría una postergación sin fundamento legal; distinción que con acertado razonamiento ya fue puesta de relieve en el quinto considerando de la sentencia de 25 de junio de 1974, en cuyos razonamientos se refutaban las alegaciones de la demanda, de idéntico contenido a las que se contienen en el actual recurso de revisión.» (*Sentencia de 19 de febrero de 1975.*)

7. *Supuestos en que procede computar, a efectos de trienios, servicios no prestados en propiedad. Servicios prestados por funcionario no escalafonado procedente de la Zona Norte de Marruecos.*

Resuelto el problema fundamental de la integración de los funcionarios españoles de la Zona Norte de Marruecos en la Administración del Estado, dispuesta por Ley de 27 de diciembre de 1956, sin embargo, ello no ha evitado el surgimiento de cuestiones, como la que nos ocupa, ya que tal integración está referida a la de funcionarios en propiedad, y en casos como el de autos se presenta la singularidad de unos servicios, calificados por la Administración de carácter provisional, durante cierto tiempo; singularidad por partida doble, no sólo por razón de su condición, sino también por la circunstancia de que ese período de tiempo enlazó una época anterior con otra posterior, en las que la accionante desempeñó plazas en propiedad: de 8 de mayo de 1945 a 31 de mayo de 1950, como auxiliar de laboratorio; de 30 de septiembre de 1955 a 30 de septiembre de 1968 y siguientes, como enfermera diplomada de los Servicios Sanitarios.

En los acuerdos recurridos, la Administración, en una interpretación rígida del principio general, plasmado en el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, no computa los servicios prestados en Marruecos por la recurrente, en esa fase intermedia, de una a otra situación en propiedad (de 1 de junio de 1950 a 29 de sep-

tiembre de 1955), por haberlos prestado con el citado carácter de provisionalidad; mas, al actuar de este modo, aparte de no haber tenido en cuenta el relieve que se ha dado al hecho de la continuidad en el servicio, tal y como se certifica en el expediente por el jefe de Personal de la Delegación del Ministerio de Salud Pública de la Zona Norte del Reino de Marruecos, se ha marginado la existencia del otorgamiento de trienios, por diversos acuerdos, sin quedar exceptuado el periodo de tiempo transitorio de que se trata; trienios que igualmente se acumularán al sueldo, para determinar el regulador, a efectos de Clases Pasivas, a tenor del Dahir de 7 de enero de 1954 (lo que ha sido suficiente para que, en otros supuestos análogos, se haya dado lugar a la estimación de los respectivos recursos (sentencias de 5 de mayo, 30 de junio y 31 de octubre de 1969 y 9 de noviembre de 1973); doctrina que tiene su base en otra más amplia, que opera como excepción al principio general recogido al comienzo de este considerando, y que admite el cómputo de este tipo de servicios eventuales, interinos o provisionales, bien porque el Gobierno haya hecho uso de la facultad conferida por la disposición transitoria 6.ª de la citada Ley 31/1965, bien porque existan actos de la Administración de reconocimiento de los mismos, bien por la vigencia de normas de adecuado rango en el mismo sentido: sentencias de 28 de octubre de 1969, 14 de abril de 1970, 20 de noviembre de 1971, 24 de mayo de 1972, 30 de mayo de 1973, siendo por ésta y la antes citada doctrina jurisprudencial y por las circunstancias concurrentes en el supuesto en cuestión por lo que procede la estimación de la demanda, con la consiguiente declaración de que los actos administrativos aquí residenciados no son conformes a derecho.» (*Sentencia de 12 de marzo de 1975.*)

8. *Para que a los funcionarios integrados en el Cuerpo administrativo se les asigne un coeficiente superior al 2,3 fijado para éste es necesario que concurra alguna de las excepciones fijada por disposiciones de carácter legal en reconocimiento de derechos adquiridos, sin que puedan invocarse disposiciones derogadas por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, que establezcan equiparaciones económicas entre Cuerpos de funcionarios sujetos a dicha Ley.*

«La pretensión de los actores en este proceso consiste en que se les fije un coeficiente mayor que el que les ha sido atribuido como integrados en el Cuerpo General Administrativo, del 2,3; los demandantes pertenecían a la Escala Auxiliar de los Ministerios de Industria y Agricultura, en las que alcanzaron la categoría de auxiliar mayor, y la primera argumentación que hacen en apoyo de sus pretensiones es que han sido integrados directamente en el Cuerpo General Administrativo sin haber pasado previamente por el Cuerpo General Auxiliar; mas esto no puede admitirse, pues su integración en aquel Cuerpo sin sufrir prueba selectiva alguna no puede apoyarse

en la regla 2.^a del párrafo 2 de la disposición transitoria 2.^a de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado al no estar comprendidos en ninguna de sus tres letras, pues ni pertenecían a Escala o Cuerpo técnico-administrativo ni su Escala se declaró en el Decreto de integración de naturaleza administrativa, ni tampoco de naturaleza mixta, únicos supuestos legales para acceder a tal Cuerpo; los recurrentes, en el Decreto de Integración, el 1880/1964, fueron clasificados como pertenecientes a Escala de naturaleza auxiliar, y, una vez efectuada tal clasificación, les fue aplicado el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, pasando al Cuerpo Administrativo como procedentes del Auxiliar, única forma de ingreso en este Cuerpo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de tal Decreto-ley: "Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al Cuerpo Administrativo, una vez aplicadas las reglas de integración que se contienen en la disposición transitoria 2.^a, 2, 2.^a, de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, quienes habiendo sido integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil procedan de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declarados «a extinguir» a amortizar por la disposición que los creó, siempre que reúnan algunas de las siguientes condiciones: ... b) Que antes de 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de auxiliar mayor de tercera clase o superior, o cualquiera otra que figure en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría"; de donde resulta requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo Administrativo que los antiguos auxiliares mayores hubiesen sido antes integrados en el Cuerpo Auxiliar.

Fundan su pretensión de que se les fije el coeficiente 4, en que estaban equiparados en sueldo a los Jefes de Negociado, y como éstos han sido integrados en el Cuerpo técnico-administrativo con tal coeficiente, este mismo les corresponde a los recurrentes, puesto que no se ha fijado un solo coeficiente para el Cuerpo administrativo; mas es lo cierto que el coeficiente fijado al Cuerpo administrativo ha sido único, el 2,3, pues las excepciones a esta regla general lo han sido en virtud de disposiciones de carácter legal en reconocimiento de derechos adquiridos; pero ninguna de estas excepciones es aplicable a los recurrentes al no estar comprendidos en las señaladas en la disposición derogatoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, antes al contrario, lo que les afecta de modo inmediato y directo, es la regla general de tal disposición, que deroga todas las que establezcan equiparaciones económicas legales entre Cuerpos de funcionarios sujetos a esta Ley que existieran en la fecha de entrada en vigor de la misma; por lo que si la misma Ley que fija el cuadro general de coeficientes deroga las equiparaciones económicas existentes no puede amparar la pretensión de los actores; sin que por este Tribunal se pueda revisar lo dispuesto en una Ley al estar expresamente excluida tal función de las atribuciones de esta jurisdicción por el artículo 1.º de la que la regula; por tanto, la pretensión de los demandantes de

que se les fije el coeficiente 4 no sólo carece de base legal, sino que es francamente opuesta a las disposiciones de tal carácter que determinan los derechos económicos de los funcionarios públicos, por lo que la denegación efectuada por la Administración de modo presunto es ajustada a derecho.

La segunda pretensión de que se les señale el coeficiente que corresponde a los técnicos de grado medio ha de ser igualmente desestimada, por cuanto ni tratan de justificarla, ni existe acreditada circunstancia alguna en apoyo de tal petición, pues no demuestran estar en posesión de la titulación exigida, ni que las funciones desempeñadas por unos y otros sean análogas, para que pueda apreciarse la existencia de una igualdad que sirva de base a la fijación del mismo coeficiente; lo que lleva, en virtud de lo ordenado en el artículo 83-1 de la Ley de esta Jurisdicción, a la desestimación del recurso con la confirmación de los actos impugnados.» (*Sentencia de 13 de marzo de 1975.*)

III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

A) *Procedimiento sancionador*

Hechos que no invalidan un expediente disciplinario. Duración excesiva de la tramitación del expediente.

«El Ayuntamiento de Ayala (Alava) acordó el 13 de diciembre de 1970 incoar expediente disciplinario al secretario de la Corporación, y, tramitado el procedimiento, recayó resolución de la Dirección General de Administración Local de 4 de mayo de 1972, a la que correspondía imponer la sanción, de conformidad con el artículo 335-4 de la Ley de Régimen Local, en el que se acordaba destituir del cargo al expedientado, quien recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que, en resolución de 20 de septiembre de 1972, revocó en parte el acto impugnado ante él e impuso únicamente la sanción de suspensión de seis meses de empleo y sueldo, que, a su vez, fue combatida por medio de recurso potestativo de reposición por el Ayuntamiento, que fue estimado por el Ministerio, que finalmente sancionó al encartado con la desestimación del cargo de secretario de la Corporación, acto que agotó la vía administrativa y es recurrido por el funcionario afectado por la sanción.

En la contestación a la demanda, se plantea la causa de inadmisibilidad del artículo 82, c), en relación con el 40 de la Ley Jurisdiccional, porque el recurrente dejó firme el acto de la Dirección General de 4 de mayo de 1972, del cual el impugnado en estos autos es una reproducción en cuanto a su contenido, argumento que no puede estimarse porque, agotada la vía administrativa, con la resolución ministerial sancionadora, que fue debidamente notificada a las partes,

entre ellas al actor, éste acudió a la vía contencioso-administrativa correctamente, ya que precisamente al rectificar el ministro un acto anterior suyo no existía entre ambos la identidad necesaria para que se produjese el acto confirmatorio, sino que se modificaba la situación del recurrente.

El actor estima que el acuerdo inicial de 13 de diciembre de 1970 en que el Ayuntamiento decidió incoar el expediente, es nulo porque dicho día era domingo y haberse adoptado en día inhábil, alegación que, con arreglo al artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, carecería de fuerza anulatoria, puesto que el defecto no ha producido indefensión al interesado, pero es que además los artículos 292 de la Ley de Régimen Local y 88 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales establecen que los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias los días que cada Corporación señale, lo que indica que puede ser un día festivo, costumbre administrativa del Ayuntamiento de Ayala, que fue consagrada por el acuerdo municipal de 5 de febrero de 1967, en que, con arreglo a los citados preceptos, se decidió que las sesiones municipales se celebrarían los domingos.

El acuerdo inicial del expediente se tacha de haberse tomado con falta de *quorum*, ya que se adoptó por el alcalde y solamente cuatro de los diez concejales que componen la Corporación, defecto que no existe porque, conforme a los artículos 303 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Organización y Funcionamiento citados, sólo será precisa la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las materias señaladas en el artículo 303, entre las que no se encuentra la destitución de funcionarios, por lo que para la iniciación del expediente disciplinario previo, no es necesaria otra composición que la del artículo 194 del Reglamento, la asistencia del alcalde y de un concejal.

El recurrente alega que no le fue notificado el acuerdo inicial de apertura del expediente disciplinario, lo que determinó su indefensión, imputación inexacta a la vista de los folios 15 y 16 de la pieza primera del expediente, en los que el interesado se dio por notificado y, además, recusó al Juez instructor y al Secretario nombrados, lo que dio lugar a que por medio de incidente del procedimiento se aceptase la de este último, con lo que no existe la base de hecho invocada por el actor y que, además, incluso de haber existido, no sería determinante de nulidad porque tal notificación no está prevista en precepto alguno ni su omisión ha mermado los derechos de defensa del expedientado, ya que se trata de un acto de mero trámite susceptible de recurso.

Respecto a la duración excesiva de la tramitación del expediente, el artículo 124 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 se refiere a lo que se consideran plazos normales, pero no impone plazos de caducidad, sino que se establecen a los efectos, como se dispone en la citada norma, de individualizar la responsabilidad que en su caso

procede exigir a las autoridades u organismos que intervienen en el procedimiento disciplinario y la superación de los mismos no constituye vicio de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo.» (*Sentencia de 26 de febrero de 1975.*)

B) FALTAS Y SANCIONES

1. *Incorre en falta grave de ausencia injustificada del puesto de trabajo sin licencia ni justificación el funcionario que se ha ausentado en diversas ocasiones del puesto de trabajo sin licencia ni justificación enervatorias y ha alterado los turnos de reparto laboral de los demás funcionarios siendo el jefe encargado del servicio.*

Frente a la resolución del director general de Correos y Telecomunicación de fecha 1 de agosto de 1970 —confirmada al denegar la reposición—, que le impuso las sanciones disciplinarias de pérdida de doce y cinco días de remuneraciones como autor de dos faltas graves, al recurrente don José Ignacio C. de la F., encargado de la estación telegráfica de Medina del Campo, alega tres motivos impugnatorios: 1.º Defecto de tramitación del expediente por haber excedido de seis meses el tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento hasta que fue dictada la resolución definitiva; 2.º excepción de cosa juzgada fundándose en habersele impuesto anteriormente sanción de pérdida de tres días de remuneraciones en cuanto a los mismos hechos por los que la resolución recurrida le ha impuesto la de cinco días, y 3.º Errónea calificación de las faltas por ser los hechos de carácter leve y no grave.

El defecto acusado en el primer motivo únicamente produce, si así lo entendiese la autoridad administrativa ante la que se promoviere denuncia, la incoación de expediente disciplinario para depurar las respectivas responsabilidades del funcionario causante de la demora de tramitación, según establece el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero no supone vicio anulatorio de actuaciones, previsto en los artículos 47 y 48 de idéntica Ley.

Tampoco procede estimar la excepción de cosa juzgada porque no coinciden exactamente los hechos motivadores de la sanción de tres días de pérdida de remuneraciones, impuesta por resolución del delegado-jefe regional de Valladolid de fecha 31 de julio de 1969, pues se refiere al de ausencia del recurrente de su centro de trabajo, Medina del Campo, trasladándose el 17 de julio de 1969 a Valladolid, mientras la resolución impugnada, de fecha 1 de agosto de 1970, corresponde además a otras reiteradas ausencias, tales como constan en el expediente, a Peñafiel y Santander, todas sin justificar; porque no llegó a imponérsele aquella sanción, pues, según expresa el mismo acuerdo de 31 de julio de 1969, no se le efectuaría el descuento de las remuneraciones y, además, fue dejada sin efecto por posterior orden

superior, según expresa el acuerdo ahora impugnado, de donde faltan los elementos imprescindibles de identidades objetivas y actos resolutorios exigidos para excluir nueva corrección disciplinaria respecto a hechos antijurídicos idénticos anteriormente sancionados y que prohíbe el principio general de derecho de *non bis in idem*, de no poderse castigar dos veces por la misma infracción.

El tercer motivo impugnatorio también es rechazable, pues admitidos por el actor y acreditados suficientemente en el expediente los hechos de haberse ausentado en diversas ocasiones de su centro de trabajo, del cual es jefe encargado, sin licencia ni justificación enervatorias y de haber alterado los turnos de reparto laboral correspondiente a los demás funcionarios del mismo, así como el haber relevado de prestar servicios a su esposa, funcionaria auxiliar de dicho Centro, desempeñando él con bastante continuidad el trabajo para ella obligatorio, las calificaciones correspondientes a tales hechos son, al igual que entendió la resolución impugnada, las de dos faltas graves, sancionadas por los apartados l) y p) del artículo 7.º del Reglamento Disciplinario de 16 de agosto de 1969, preceptos coincidentes con los k) y q) de idéntico artículo del Reglamento Disciplinario provisional de 17 de julio de 1968, todos ellos en relación con los artículos 156, 10, y 173 del Reglamento de Régimen y Servicio Interno de Telégrafos, de fecha 29 de noviembre de 1900, y es que son graves las faltas de repetidas sanciones sin causa justificada y de incumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo, según ha sucedido en el caso presente y por ellas hubieran de imponerse al actor las sanciones aplicando los artículos 16, a), y 18 del repetido Reglamento de 1969, con la consecuencia, en definitiva, de que al resultar ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas debe desestimarse el recurso.» (*Sentencia de 24 de enero de 1975.*)

2. *Ausencia injustificada del servicio y defectuoso incumplimiento en el ejercicio de sus funciones por parte de un Secretario de Administración local.*

«A través de todo lo actuado y del informe del Colegio Oficial de Secretarios de la provincia de Alava se destaca la continua inasistencia del recurrente a las oficinas municipales para prestar los servicios propios de su cargo, que no se halla cubierta por los certificados médicos que reiteradamente y por distintas enfermedades presentaba el actor, que faltaba a numerosas sesiones de la Corporación y tenía retrasada la aprobación de los presupuestos de 1970 y de los expedientes en trámite pese a los numerosos requerimientos verbales del alcalde y apercibimientos por escrito de dicha autoridad, previo acuerdo de la Corporación, sin que se hubiese obtenido la rectificación de la conducta del recurrente, quien, además, disponiendo de casa-habitación en la localidad infringía el deber de residencia, no pudiendo

admitirse la disculpa de que lo hacía porque la casa no reunía condiciones de habitabilidad dignas del cargo, circunstancia que el actor no ha probado por ninguno de los medios que tenía a su alcance.

Los citados hechos han de ser calificados como lo efectuó la Administración, como constitutivos de una falta muy grave al artículo 102, 2, del Reglamento de Funcionarios Locales, de ausencia injustificada del Servicio, cualificada por la infracción del deber de residencia, por disponer el inculpado del disfrute del derecho de casa-habitación y de una falta grave del artículo 105, 2, del mismo Reglamento, defectuoso incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, con retraso en el servicio y perjuicio de la Administración al constituir la demora en la aprobación de los presupuestos municipales un grave detrimento para el desarrollo de la acción municipal y que la sanción impuesta de destitución del cargo, con arreglo al artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, es ajustada a Derecho.

Al aparecer del expediente que durante su tramitación no se tomó la decisión de suspender preventivamente de empleo al encartado, de acuerdo con los artículos 125 al 128 del Reglamento de Funcionarios Locales, pese a lo cual desde enero de 1971 no se le han satisfecho sus haberes, aunque la cuestión no ha sido debatida por no haberlos reclamado previamente en vía administrativa, lo decidido es sin perjuicio del derecho del actor, que puede solicitarlos formalmente conforme sea pertinente en Derecho.» (*Sentencia de 26 de febrero de 1975.*)

Rafael ENTRENA CUESTA

CRONICA ADMINISTRATIVA

